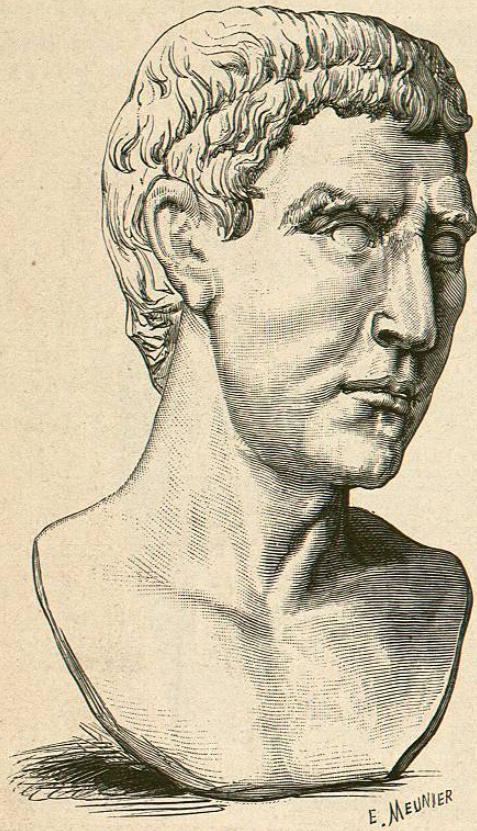


una paz bulliciosa como la que reinaba siempre en las fronteras, y para rechazar las incursiones parciales y las hordas de merodeadores. Lo que convenía era que no pudieran pasar sin advertir los guardianes de la frontera su presencia. Para ello bastaba un débil obstáculo, mientras fuera continuo. Los centinelas y patrullas avisaban. Los destacamentos de los fuertes acudían entonces y acababan con los invasores. La flotilla del Rin cumplía igual tarea á lo largo del río.

Se utilizaba también el *limes* como línea fiscal. El gobierno reducía á su más mínima expresión sus relacio-



Corbulón. (Museo del Louvre.)

nes con los bárbaros. Le parecía que así aumentaba su seguridad, tratándose de Estados mal organizados en los cuales la autoridad pública ejercía escasa influencia sobre los individuos. Las importaciones eran escasas. El Imperio era bastante rico y vasto para bastarse á sí mismo, sin recurrir á sus vecinos. Los productos de Germania no le eran necesarios. En cuanto á las exportaciones, se hallaban severamente limitadas para no ofrecer recursos al enemigo. Se prohibía la salida de productos alimenticios, armas y primeras materias con las cuales pudieran fabricarse. El paso de las personas también estaba sujeto á grandes restricciones. Nadie podía entrar sino de día en el imperio romano. Era preciso además comprar un permiso, ir desarmado y hacerse acompañar por un agente de la autoridad. Tales precauciones no eran posibles sino con un sistema de absoluto aislamiento.

El grueso del ejército estaba acantonado más atrás, á lo largo del Rin. En ninguna parte había juntado Roma fuerzas tan imponentes. Durante todo el primer siglo formaron un conjunto de ocho legiones, es decir, de cuarenta mil legionarios, contando cinco mil solda-

dos cada legión. Si á esta cifra se añaden los cuerpos auxiliares, cuyo número no se conoce exactamente, pero que por lo menos comprendían diez mil hombres en Germania, y los contingentes de la flotilla del Rin, se llega á un total de sesenta mil hombres. Era la cuarta ó quinta parte de todo el ejército de Roma. Más tarde la conquista de la cuenca del Neckar, reduciendo la frontera, permitió disminuir el número de tropas. Las ocho legiones que aparecen en tiempo de Nerva se reducen á cinco bajo Trajano, á cuatro en época de Adriano. La paz de que se disfrutaba á orillas del Rin permitía aquella reducción.

El ejército estaba dividido en guarniciones fijas, en campamentos permanentes que constituían plazas fuertes de primer orden que se convirtieron después en ciudades florecientes (1). De las cuatro legiones que había en Germania inferior, dos se establecieron en la comarca de los ubios, cerca del altar levantado por Augusto. La ciudad de los ubios, convertida desde 50, en honor de Agripina, mujer de Claudio é hija de Germánico, en la colonia *Agrippinensis* (Colonia), fué siempre la residencia del legado; pero no conservó las dos legiones primitivas, quizá para evitar conflictos entre los jefes militares y los magistrados civiles, quizá porque el paso del río en aquel punto se consideró asegurado por la fidelidad de aliados tan antiguos y fieles. De aquellas dos legiones una se estableció en *Novesium* (Neuss) y la otra en *Bonna* (Bona). El campamento de *Castra Vetera*, en que estaban acuarteladas las otras dos legiones de la Germania inferior, conservó más tiempo su guarnición, lo cual se explica por su importancia estratégica frente al Lippe. A partir de Domiciano fué cuando disminuyó su efectivo de una mitad, para evitar pronunciamientos parecidos al de Antonio Saturnino (88-89). Desde entonces se decidió que jamás dos legiones acamparan juntas. *Noviomagus* (Nimega) benefició de tal división. *Castra Vetera* y *Bona* continuaron albergando las dos legiones de la Germania inferior durante el siglo II.

La capital de la Germania superior y su primera plaza fuerte era *Mogontiacum* (Maguncia). Ésta conservó su primacía aun cuando viera disminuir su guarnición como *Castra Vetera*, en la misma época y por igual motivo. Las otras dos legiones permanecían en *Argentoratum* (Estrasburgo), en la comarca de los tribocos, y en *Vindonissa* (Windisch) en la confluencia del Aar y del Reuss, en tierra de los helvecios. *Vindonissa* fué evacuada cuando la conquista definitiva de los Campos Decumatos, y cuando el ejército de la Germania superior sólo tuvo dos legiones, residieron éstas en Maguncia y Estrasburgo.

No estaba confinado el ejército en las poblaciones que acabamos de enumerar. Las tropas auxiliares acampaban extramuros y las legiones enviaban á varios puntos destacamentos (*vexillationes*) de sus soldados. Estos diversos cuerpos han dejado huellas de su estancia no sólo por los monumentos funerarios levantados en memoria de sus soldados, sino en objetos menos interesantes en apariencia, pero más preciosos para los historiadores. Como no se detenían en ningún punto, aunque fuera por breve espacio, sin atrincherarse sól-

(1) Libro V, capítulo I, párrafo 5.

damente, sus trabajos se revelan en ladrillos marcados que la casualidad ha hecho surgir del suelo, y estas breves inscripciones nos permiten fijar el sitio y á veces la fecha de estos campamentos durables ó provisionales. Apenas hay localidad importante en la región renana y en la cuenca del Neckar en que estos despojos falten, proporcionando preciosos datos.

A fines del siglo I se operó en la administración de las dos Germanias un cambio que era más aparente que real: se erigieron entonces en provincias. Aquella medida se tomó por el desarrollo adquirido por la Germania superior, y quizá también por otra causa. La sumisión de la Galia del Norte, definitiva en 70, no hacía prever la intervención de los ejércitos del Rin fuera de su propio dominio. No había, pues, ningún inconveniente en encerrar á sus jefes en límites determinados. Por otra parte, ofrecía ventajas suprimir cuanto tenía su situación de anormal y poco definido. Así se evitaban competencias como las ocurridas con el legado de Bélgica. En cuanto á la Hacienda, ambas Germanias continuaron, como antes, dependiendo del procurador de esta última provincia, residente en Tréveris.

IV.—Los gobernadores de las provincias. La iusticia (1).

La Narbonense, en su calidad de provincia senatorial, estaba administrada por un procónsul. La Aquitania, la Narbonense, la Bélgica y las dos Germanias las administraban legados de Augusto. El procónsul de la Narbonense, así como los legados de las tres provincias, eran simples pretorianos. Sólo ambas Germanias tenían procónsules. En el siglo II, cuando la frontera germana, menos amenazada, vió disminuir su ejército, el legado de la Germania inferior sólo fué un ex pretor, designado para tal mando por el consulado más próximo.

Había una tercera categoría de gobernadores de las provincias que se consideraban como formando parte del dominio privado del emperador. Se llamaban *intendentes*, *procuradores*, y pertenecían á la nobleza ecuestre. Tal era, como se ha visto, el caso de los gobernadores de los Alpes Marítimos, Cotienos y Poeninos.

Los legados de Augusto, y con doble razón los procuradores designados para las provincias alpinas, los

(1) FUENTES.—1.º Documentos literarios: Tácito, Suetonio, Dion Casio, *Histoire auguste*, etc., y en general toda la literatura del Imperio.—2.º Documentos jurídicos: Huschke, *Jurisprudentie antejustiniana que supersunt. Corpus Juris civilis*, edición Krueger y Mommsen. Véase singularmente el *Digesto*, I, 16 y sigs.—3.º Documentos epigráficos. Para los documentos jurídicos transmitidos por la epigrafía: Bruns, *Fontes juris romani antiqui*.

OBRAS DE CONSULTA.—Marx, *Essai sur les pouvoirs du gouverneur de province sous la République romaine et jusqu'à Diocletien*, 1880. Hirschfeld, *Untersuchungen auf dem Gebiete der römischen Verwaltungsgeschichte*, 1877. *Die ritterlichen Provinzialstatthalter*, Sitzungsberichte de la Academia de Berlín, 1889. Liebenam, *Die Laufbahn der Procuratoren*, 1886. *Forschungen zur Verwaltungsgeschichte des römischen Kaiserreichs*, 1888. Giraud, *Essai sur l'histoire du droit français au moyen âge*, 1846. Karlowa, *Römische Rechtsgeschichte*, I, 1885. Humbert et Lécrivain, *Judex, Judicium*, «Dictionnaire des antiquités», de Saglio. Cuq, *Jurisdicção*, *ibidem*. *Les juges plébiens de la colonie de Narbonne*, «Mélanges de l'Ecole française de Rome», 1881. Duruy, *Formation historique des deux classes de citoyens romains désignés sous les noms d'Honestiores et d'Humiliores*, «Histoire romaine», VI, páginas 629 y sigs.

nombraba el emperador por un tiempo indeterminado. Por regla general dejaba que los legados desempeñaran durante cinco años sus funciones. Los procónsules permanecían un año en sus puestos; pero á veces, por excepción, se prorrogaban sus poderes.

El personal administrativo era poco numeroso. En la Narbonense había un procónsul con un cuestor y su legado, designado por suerte aquél y éste nombrado por el Senado. En Aquitania, Lyonesa y Bélgica, tres lega-



Germánico. (Museo de Letrán.)

dos de Augusto y los procuradores provinciales (2). En estas tres provincias, así como en la Narbonense, había varios procuradores de inferior categoría.

Los legados de Augusto, que gobernaban las provincias imperiales, no podían conferir á nadie el título y los poderes que les otorgara el emperador. No nombraban, pues, legados, como los procónsules. Los legados que gobernaban ambas Germanias tenían bajo sus órdenes á los jefes de las legiones, que también ostentaban el título de legados, pero eran legados del emperador nombrados para aquel mando especial (*legati Augusti legionis*), mientras que el legado, su jefe, mandaba en la provincia entera, así en lo civil como en lo militar.

En algunas provincias, á fin de que el legado pudiera cumplir mejor con sus deberes militares, se le adjuntaba un legado *juridicus*, es decir, encargado de admi-

(2) Más adelante (párrafo 5) se verá que sólo eran dos para las tres provincias.

nistrar justicia. En la Galia no había tales funcionarios. La Aquitania, la Lyonesa y la Bélgica, aun cuando provincias imperiales, no tenían tropas. La tarea de sus gobernadores era, pues, puramente pacífica y podían consagrar á ella todo su tiempo. En cuanto á los legados de ambas Germanias, apenas cuidaban de la administración civil. Les auxiliaban otros funcionarios que en todas partes aparecen alrededor de los gobernadores y de los que conviene decir unas palabras.

Acostumbraba el gobernador á llevar un séquito compuesto de jóvenes de las más nobles familias. Formaban una especie de corte como la que rodeaba al emperador. El mismo título que se les daba traía á la memoria el de los cortesanos del Palatino. Componían, como estos últimos, el grupo de amigos, de compañeros (*amici, comites*). Sus funciones no eran meramente representativas. Se instruían en los asuntos públicos bajo la vigilancia del jefe. Constituían el consejo de éste. Ponían á su servicio sus conocimientos jurídicos, y de ahí los nombres de consejeros y asesores (*consilarii, assessores*) con que se les designó más tarde.

Seguían luego los funcionarios subalternos, lictores, alguaciles, escribas, archiveros, heraldos, intérpretes y otros aún que hoy por hoy no se sabe si incluir en el séquito oficial ó entre los criados y dependientes. Estos funcionarios llevaban el título común de *officiales* ó gentes de oficina. También los otros altos empleados tenían sus *officiales*, menos numerosos y considerados que los del gobernador.

Todos, desde el gobernador hasta el más modesto de esos colaboradores, cobraban sueldo. Se repite á menudo que fué una innovación de Augusto y se la atribuye grandes consecuencias. Pero la innovación no fué tan grave como se supone. Cuando la República, los cónsules recibían ya un equipo y exigían prestaciones que acabaron por cobrar en dinero. Subvenían con ello á las necesidades de sus auxiliares que, por su parte, tenían derecho también á percibir en pago de sus servicios cierta cantidad de mercancías que asimismo cobraron luego en oro ó plata. Augusto estableció sueldos fijos pagados por el Estado. No tenemos datos precisos para saber á cuánto ascendían, salvo los que se pagaban á los procuradores, cuyos emolumentos variaban entre 300.000 y 60.000 sextercios (60.000 á 12.000 pesetas) según su categoría. Por lo que se refiere á los gobernadores sólo sabemos que el procónsul de Africa cobraba un millón de sextercios (200.000 pesetas). No debe olvidarse que era el más alto funcionario. Lo que parece indudable es que los tales sueldos no eran superiores á los que en otras épocas percibían los funcionarios provinciales con otro nombre y en distinta forma. No excluían ciertas prestaciones que debían sobrellevar sus administrados. No pudieron, pues, los sueldos señalados por Augusto apartar á los empleados de su sistema de concusiones. Las indemnizaciones que les concedía la República eran bastante crecidas para satisfacer sus necesidades, si no su avidez.

La mejora incontestable de la suerte de las provincias nació, sin duda, de la vigilancia que ejercía el emperador. Algunas veces no era muy escrupulosa su intervención. La historia de la Galia en el siglo I patentiza que en muchas ocasiones fué nula. La diferencia era, sin embargo, enorme entre un gobernador de la Repú-

blica y uno del Imperio. El primero era un rey en su gobierno. No dependía sino del Senado, es decir, de colegas entre los cuales antes hallaba cómplices que jueces. En los últimos tiempos sólo tenía que preocuparse de su ejército. El segundo dependía de un hombre más interesado, al fin y al cabo, en reprimir sus desmanes que en alentarlos. La vigilancia del emperador fué más eficaz desde que en tiempo de Claudio (41-54) se crearon oficinas que eran verdaderos ministerios que cuidaban de todos los ramos de la administración.

El gobernador debía atenerse á la ley orgánica de la provincia (*lex provinciae*). Puntualizaba los derechos y condiciones de las ciudades. Tenía, además, instrucciones detalladas que le entregaba el emperador (*mandata principis*), á que debía recurrir en los casos importantes y no previstos por la ley. Se habían tomado precauciones para proteger á los provinciales contra los abusos del poder y también para impedir que el gobernador echara raíces en la comarca y se creara una posición personal que resultara amenazadora para el Estado. No era él quien fijaba la tasa del impuesto ni la cifra de soldados y no podía modificar una ni otra sin autorización expresa. Nombrado por un plazo que no bajaba de un año ni excedía de cinco, no debía casarse en la provincia, ni ejercer el comercio, ni prestar dinero, ni adquirir bienes raíces (1). No le era permitido mandar que se celebrasen juegos, ni recibir presentes ó distinciones de sus administrados hasta que expiraran sus funciones. Por fin, como podrá verse luego (2), no faltaban medios á los provinciales para hacer llegar sus quejas al emperador. Todo ello no bastó, sin embargo, para evitar malversaciones ni usurpaciones. Cabe pensar que sin esas precauciones hubiesen sido mayores los desafueros. La Galia tuvo malos gobernadores; pero los tuvo también excelentes. Basta citar los nombres de Galba, Agrícola y Séptimo Severo (3).

El legado y el procónsul estaban investidos del *imperium*, el primero por delegación del emperador y el segundo como el emperador mismo; pero de una manera restringida por un acta del Senado; de este modo concentraban en sus manos todos los poderes. Los romanos exigían á sus estadistas las más diversas aptitudes; sus gobernadores eran á la vez caudillos militares, administradores y jueces. Verdad que el mando militar era puramente teórico para los gobernadores de las provincias senatoriales, y que, como dijimos hace poco, los legados de las tres provincias de Aquitania, Lyonesa y Bélgica tenían iguales atribuciones que el procónsul de la Narbonense. En cuanto á los procuradores de las provincias ecuestres, gozaban, por decreto imperial, de derechos equivalentes á los de los procónsules y legados.

Los poderes del gobernador estaban limitados, en principio, por la noción misma de la provincia. En rigor ésta no comprendía las ciudades libres y aliadas, que se consideraban como autónomas, es decir, independientes en lo que se refería á su administración interior. No por esto dejaban de estar sometidas, como las ciudades dependientes, á la alta autoridad de Roma, á «su ma-

(1) Se ha visto, sin embargo, que Vindex, legado de la Lyonesa, era galo: verdad es que era originario de Aquitania.

(2) Capítulo II, párrafo 1.

(3) Galba y Agrícola fueron legados de Aquitania en 31-32 y 74-76. Séptimo Severo fué legado de la Lyonesa en 185-187.

jestad.» En realidad, pues, no había ciudad que escapase á la acción del gobernador.

Los funcionarios de todas categorías le estaban subordinados. Los agentes del fisco, por más que tenían determinadas atribuciones, dependían de él. Aun aquellos que estaban investidos de un cargo especial (1) se hallaban colocados bajo su vigilancia. El buen orden de la provincia, la gestión de los negocios le estaban confiados directa ó indirectamente, y era el único responsable ante el emperador.

La principal ocupación del gobernador, aparte de sus funciones militares, cuando las desempeñaba, consistía en administrar justicia. Por esto se le daba el título de *praeses*, que significa propiamente presidente del tribunal y que, tres siglos después de J. C., cuando se separaron los mandos, se aplicó igualmente á los procónsules, legados y procuradores.

El derecho romano alcanzaba ya el período culminante de su evolución cuando se implantó en Galia. Las leyes de una ciudad pequeña, exclusivista, se convirtieron en código común de las naciones civilizadas. Se realizó esta transformación por iniciativa de los magistrados. Los romanos no conocieron al principio más que el *jus civile*, dictado para los ciudadanos. Cuando vieron que los extranjeros se establecían en su territorio, crearon un derecho para ellos. Se confió este cuidado al pretor *peregrinus*, encargado de juzgar los litigios de aquéllos con los romanos y entre sí. Como todos los depositarios del poder público, estaba autorizado para promulgar un edicto, es decir, una ordenanza válida durante el período de su magistratura. Utilizó esta prerrogativa para dar á conocer, desde que tomó posesión de su cargo, los principios por los cuales se regirían sus decisiones y las formas de procedimientos que pensaba adoptar. Ni estas formas ni estos principios podían ser los mismos para todos los ciudadanos. Le estaba, pues, permitido simplificar las unas y adaptar las otras á la equidad natural, cuya noción tendía á prevalecer sobre anticuadas tradiciones. El trabajo del pretor *peregrinus* se manifestó en el *jus civile*, que se modificó en tal sentido por los edictos de los pretores urbanos. Llamábase *urbanus*, por oposición á *peregrinus*, el pretor que juzgaba á los romanos. El edicto sobrevivió á su autor. Formaba jurisprudencia para su sucesor, que lo copió, corrigió y completó. De esta manera se constituyó un nuevo derecho, más flexible, más amplio y humano que el antiguo. Se distinguía aún entre el derecho de los ciudadanos y el de los extranjeros; pero se enlazaban y prometían confundirse al impulso de las mismas ideas.

Se aplicó igual método á las provincias. El primer acto del gobernador consistía en promulgar su edicto. Como quiera que aquél resumía las funciones de los dos pretores de la capital y juzgaba á la vez á los ciudadanos y á los peregrinos, su edicto comprendía necesariamente dos partes, de las que una se limitaba á reproducir el edicto del pretor urbano. La otra, que combinaba las leyes romanas con las indígenas, era mucho más original é interesante. Y es de lamentar que no se haya conservado ninguno de los documentos que se referían á la Galia. En ellos encontraríamos sin duda preciosos datos relativos al derecho galo.

(1) Por ejemplo, los agentes reclutadores ó *dilectatores*, § 6.

El gobernador proclamaba en las ciudades romanas y latinas las leyes de Roma. También las aplicaba á las ciudades sometidas, teniendo en cuenta sus costumbres locales, especialmente en materia de derecho privado y en las disposiciones que no eran contrarias al orden público. Las ciudades libres y federadas fueron las que conservaron durante mayor tiempo las leyes galas; pero como podían renunciar á éstas, no dejaron de hacerlo. Por su parte podían los individuos, en la medida de su deseo, someterse á la decisión del gobernador. Estas ciudades eran poco numerosas en nuestro país y su autonomía no tardó en ser restringida en lo que se refería á la justicia criminal. Por último, se propagó de tal modo el derecho de ciudadanía, ampliado hasta lo indecible por la famosa constitución de Caracalla (2), que no quedó apenas huella del derecho céltico. No desapareció entonces por completo, puesto que en la época de Constantino la costumbre podía aún prevalecer sobre la ley (3); pero su abolición total y definitiva no ofrece la menor duda y en vano se ha buscado en nuestras instituciones rurales.

Se concibe fácilmente la buena acogida que obtuvo entre los galos la ley romana. En punto á leyes conocían tan sólo costumbres confiadas á la memoria, sometidas á la interpretación de los sacerdotes y de los nobles. Por primera vez se hallaban en presencia de un código escrito y público que no se prestaba á la arbitrariedad. Este código tenía sus defectos. La formalidad era muy severa, y lo más raro es que reservaba sus rigores para las clases ínfimas de la sociedad. Pero los galos no estaban acostumbrados á la igualdad; mas sí á la atrocidad de los suplicios. En cambio este derecho no era ni patriarcal ni sacerdotal. No imponía la dominación del clérigo ni de la familia. La conquista romana destruyó el predominio de los druidas y disolvió el régimen del clan. Era puramente individualista. Rompía los lazos con que la teocracia ataba al individuo en la vida privada. Protegía á la mujer y á los niños. Establecía la igualdad de la herencia. Suprimía la esclavitud por deudas. Mejoraba la condición de los clientes y de los mismos esclavos. A la soberanía de las castas ó del padre, jefe doméstico, substituía la del Estado, que sólo cuidaba del interés general y estaba fundada en la razón.

La fuente del derecho estaba en la voluntad de los poderes públicos. Se elaboraba y se expresaba por medio de los plebiscitos, los senadoconsultos, las constituciones imperiales, las decisiones de los jurisconsultos autorizados, los edictos de los pretores, y también, en lo que á las provincias se refiere, por la *lex provinciae* y los edictos de los gobernadores. Conviene advertir que la actividad legislativa de los últimos disminuyó cada vez más, lo propio que la de los pretores, merced á la iniciativa que en este dominio reivindicó y desplegó el emperador. Pudo considerarse terminada la obra común cuando el emperador Adriano ordenó la codificación general (131). Por lo que toca á los edictos provinciales, formaban entonces un repertorio completo, y la desaparición de las costumbres nacionales debía hacer inútil toda adición á este trabajo.

Tomemos los poderes judiciales del gobernador tales

(2) Capítulo III.

(3) Accarias, *Précis de droit romain*, I, núm.º 9.

como nos los dan á conocer los juriconsultos de la época clásica, desde fines del siglo II hasta principios del III. Entonces las franquicias de las ciudades libres y federadas no existían más que como un recuerdo, y los derechos de los funcionarios municipales en general se hallaban mermados, así en lo criminal como en lo civil. En lo civil no juzgaban más que causas sin interés. En lo criminal no podían proceder sino á un principio de sumaria y tomar medidas de simple policía (1).

Los romanos distinguían entre el *imperium merum*, que comprendía el *jus gladii* ó derecho de la espada, equivalente á lo que llamamos la jurisdicción criminal, y el *imperium mixtum*, correspondiente á nuestra jurisdicción civil. Sólo el gobernador poseía las dos jurisdicciones en toda su extensión. Los demás funcionarios disfrutaban de la civil más ó menos limitada. Los procuradores de las provincias ecuestres tenían casi y al fin tuvieron todos el «derecho de espada» lo propio que los procónsules y los legados de Augusto.

El gobernador, no sólo juzgaba en su capital; iba al encuentro de los acusados en ciudades elegidas y en días que fijaba de antemano. Estos tribunales se llamaban *conventus*, palabra que significa asamblea y que designa también las dependencias judiciales del tribunal. Se reunía en ellos mucha gente. El gobernador se aprovechaba de ello para ponerse en contacto con las poblaciones, para enterarse de sus necesidades, comunicarles sus intenciones, transmitirles las instrucciones del emperador. Así que no sólo se ocupaba de procesos en estas reuniones solemnes. César celebró asambleas de este género en los intervalos de sus campañas. Conocemos el mecanismo de los *conventus* por lo que á España se refiere. Nada sabemos de los de la Galia. Por lo que toca á la jurisdicción civil, el procónsul podía hacerse representar por su legado.

El gobernador dominaba en la judicatura como en lo demás. Pero era de rigor en Roma que todo magistrado se asesorase en el ejercicio de sus funciones de un consejo (*consilium*). Aceptaba sus consejos y oía sus pareceres, sin estar obligado á seguirlos. El Senado no fué en un principio más que un consejo del rey. El mismo emperador, cuando administraba justicia, estaba rodeado de un consejo compuesto de senadores y caballeros. El consejo del gobernador, y en su defecto del legado, estaba formado por *comites*, por asesores y también por algunos notables de la provincia, así que la costumbre atemperaba el poder absoluto de la autoridad.

Contribuyó á este resultado la institución de los *judices* ó jueces, á los que no hay que confundir con los de nuestro tiempo. Su cometido era distinto.

Desde hacía mucho tiempo, en Roma, el magistrado, falto de espacio para examinar minuciosamente los asuntos, había debido limitarse al examen previo de los hechos alegados por el demandante. No reparaba en si eran verdaderos ó falsos, limitándose á buscar una solución jurídica. En caso de que ésta existiese, enviaba á las partes ante el juez con una fórmula en que se contenía la solución expresada. El cometido del juez participaba de la función que hoy atribuimos á sus colegas y de la del jurado. Examinaba los hechos y luego aplicaba la ley. Tal procedimiento, llamado *formulario*, di-

(1) Capítulo II, párrafo 5.

vidía la instancia en dos fases: instancia *in jure*, ante el magistrado, y la instancia ante el juez ó *in judicio*. Inútil decir que el magistrado podía reservarse por completo el asunto sin recurrir á la intervención del juez. Practicaba entonces el sistema llamado de la *cognitio*, pero sólo en causas determinadas. Según los casos, había un solo juez, á veces muchos. Entonces formaban el tribunal de los *recuperadores*. La historia de este tribunal es muy oscura. Sólo se ha puesto en claro que, en su origen, se hallaba encargado de dirimir las cuestiones entre romanos y peregrinos. Probablemente estaban representadas en él las dos nacionalidades, y esto explica que, desde un principio, fueran los jueces por lo menos dos, ó mejor tres, porque el número impar era de rigor.

Los jueces se elegían en una lista formada cada año por el pretor, en la que figuraban en lugar preeminente los senadores y luego los caballeros, ó los dos órdenes simultáneamente. Augusto creó otra categoría, compuesta de jueces que poseían la mitad del censo ecuestre. Las *decurias* ó grupos de jueces así constituídos representaban la nobleza y la alta burguesía romanas.

El procedimiento *formulario*, transportado á las provincias, permitió á sus habitantes asociarse al trabajo judicial. Cooperaban al mismo con su presencia en el consejo del gobernador; pero su colaboración como jueces era más activa y general. Por desgracia no conocemos bien este punto. Una inscripción de Narbona, fecha del 11 de nuestra era, nos dice que Augusto concedió á la plebe de la colonia, además del consejo municipal ú orden de los decuriones, el derecho de juzgar, que antes se hallaba reservado á los miembros de este orden (2). Del mismo modo extendió en Roma la judicatura fuera del orden senatorial y ecuestre. Ambas medidas parecen inspiradas en un mismo pensamiento. Cierta que la primera sólo se aplica á Narbona, de modo que ignoramos si constituyó un privilegio de esta ciudad ó si se amplió á las demás colonias romanas y con mayor razón á las municipalidades de todo género. Por otra parte, sólo concierne á la organización de la justicia municipal en los tiempos en que ésta tenía alguna vitalidad. Según este documento, cabe suponer que la formación de las listas obedecía en provincias, y en todos sus grados, á los mismos principios que en Roma. Los jueces se elegían entre los provinciales elevados á la clase de ciudadanos romanos; pero cabe creer que los tribunales podían ser mixtos cuando se trataba de juzgar á peregrinos. Por último, advertiremos que el procedimiento *formulario* no se empleó, á lo que parece, más que en las causas civiles.

El derecho de alzada era una novedad plausible de falta al Imperio. Hasta entonces no lo conocieron los romanos. En los comienzos de la era republicana se proclamó el derecho de apelación al pueblo. Pero el tribunal popular se transformó bien pronto en tribunal de primera instancia cuyos fallos eran definitivos. Por otra parte, no entendía más que de causas criminales. El colegio de los tribunos estaba armado del *veto*, que en sus manos podía convertirse en derecho de casación. No obstante, se preocupaba sólo de política, y sólo funcionaba cuando bien le parecía. El derecho de apela-

(2) *Corpus inscript. latin.*, XII, 4333.

ción fué una consecuencia de la subordinación establecida entre los poderes públicos. Ni se formó de una vez por completo. El emperador era en un principio el único árbitro. Delegaba su jurisdicción, en lo relativo á los recursos contra los gobernadores de provincias, en comisarios especiales elegidos entre los consulares. Jamás renunció á esta práctica por completo; pero andando el tiempo, el prefecto del pretorio se convirtió en delegado ordinario para las causas políticas. En seguida, como aumentase el número de las apelaciones, se tuvo que nombrar intermediarios. Se autorizó la apelación del magistrado municipal al gobernador, del juez al magistrado, del legado al procónsul. De esta manera un asunto podía llegar al tribunal imperial. Más tarde los asuntos pasaron al prefecto del pretorio, que fallaba en última instancia, y el emperador se reservó la intervención potestativa. Las formalidades para la apelación eran muy sencillas y no ofrecían dificultad alguna á los que á ella recurrían. El procedimiento estaba simplificado, pues al formulario substituía, en segunda instancia, la *cognitio* directa.

Las penas capitales, que entrañaban la muerte, la deportación; los trabajos forzados á perpetuidad ó temporales, que implicaban la confiscación, no podían ser impuestos á los ciudadanos romanos sino por el gobernador, exceptuando, por supuesto, á los que estaban bajo banderas. Como estaban garantidos por la antigua ley de apelación al pueblo, debían ser entregados á los tribunales populares reunidos en la capital ó á las comisiones (*questiones perpetuae*), que hacían sus veces. Esta regla se observaba todavía en el siglo I, por más que en aquella época se cometían algunas infracciones motivadas por la necesidad de una rápida represión. Dejó de existir tan pronto como adquirieron las provincias el derecho de ciudad romana. Los ciudadanos no conservaron más privilegio que el de abstraerse á las formas más infamantes del suplicio. Este privilegio mismo desapareció cuando la cualidad de ciudadano dejó de ser una distinción excepcional. No por ello se estableció la igualdad ante la ley. A la aristocracia de los ciudadanos substituyó la de los *honestiores*, compuesta de cuantos habían ejercido alguna dignidad y gozaban de alguna fortuna, por oposición á los pobres, los humildes, *humiliores*. No sólo se libraban de la pena de muerte, que para ellos se conmutaba por la deportación, sino que se atenuó la penalidad en general. Claro que en materia criminal no estaban sometidos á una jurisdicción especial y superior como la de los antiguos ciudadanos. Los decuriones mismos, ó senadores municipales, que conservaban aquella ventaja, la perdieron al fin. Se reservó para la alta nobleza, y por lo que á ésta se refería se confirmó por la nueva jerarquía del siglo IV.

Además de la jurisdicción del gobernador debe mencionarse en las provincias senatoriales la del cuestor. Los romanos estimaban que á toda competencia administrativa correspondía una parte de competencia judicial. Las funciones de los cuestores provinciales, aparte de su gestión rentística, eran análogas á las de los ediles curules de Roma. Se resumían en la policía de los juegos, la calle y el mercado. Como para los ediles, implicaban una jurisdicción que no sólo abarcaba las simples contravenciones, sino que se extendía á todos

los procesos en materia de comercio. Esta jurisdicción especial era asaz importante para motivar la promulgación de edictos, que figuran en la colección formada por orden del emperador Adriano.

Claudio concedió á los procuradores de hacienda en las cuestiones relativas al fisco otra jurisdicción de carácter puramente administrativo. En rigor, el gobernador tenía derecho á intervenir; pero se le recomienda la abstención en un artículo del *Digesto*, fecha de la primera mitad del siglo III (1).

V.—El impuesto (2)

Roma exigía á los galos el impuesto directo (*stipendium, tributum*) y el indirecto (*vectigal*).

Cuando César abandonó la Galia, la impuso una contribución de guerra sobre todos los habitantes, que se agenciaban como mejor podían para reunir la suma necesaria. Augusto substituyó aquel impuesto por otro, fundado sobre la valoración de las propiedades y el número de personas. Tierras y personas contribuían según una tarifa fija y uniforme, cuyo total no se evaluaba por adelantado.

Hallamos en los juriconsultos una teoría acerca de la contribución territorial, que difiere en absoluto de la nuestra. Tal diferencia depende de la concepción que se tenía del derecho de guerra en el mundo antiguo. El suelo conquistado se convertía en dominio del Estado (*ager publicus*), en propiedad del pueblo romano. Podía confiscarlo de un modo total ó parcial. Casi siempre lo restituía íntegro á los propietarios; pero á título de concesión graciosa y revocable, de usufructo (*possessio*), ya que la propiedad verdadera requería dos condiciones: la de ciudadano romano para el propietario, y la de tierra romana (*ager romanus*) para la finca. Estas dos condiciones reunidas constituían la propiedad *quiritaria*, el *dominium ex jure quiritium*, llamado así porque el propietario era dueño del terreno, y lo era en virtud del derecho de los quirites, es decir, del derecho de los ciudadanos.

No se infiera de ello que el simple ocupante, el *possessor*, quedara reducido á un goce inseguro y siempre turbado. Vivía bajo la salvaguardia de las leyes de su país, que Roma reconocía y de las que aseguraba el funcionamiento. Donde la ley romana había reemplazado á la nacional, aquélla le protegía. Pues si el derecho civil ó el de los ciudadanos no eran aplicables á la *pose-*

(1) I, XV, 9, 1.

(2) FUENTES.—Véase el párrafo 3.

OBRAS DE CONSULTA.—La bibliografía es copiosa en Mommsen-Marquardt, tomo X de la traducción, *De l'organisation financière chez les Romains*. Nótense: Savigny, *Ueber die römische Steuerverfassung unter den Kaisern*, en las *Vermischte Schriften*, II, 1850. Zacarias de Lingenthal, *Zur Kenntnis des römischen Steuerwesens in der Kaiserzeit*, «Mémoires de l'Académie de Saint-Petersbourg», 1863. Rodbertus, *Zur Geschichte der römischen Tributsteuern seit Augustus*, «Hildebrands Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik», 1865 y sig. Beaudoin, *Etude sur le jus italicum*, «Nouvelle Revue historique de droit français et étranger», 1881 y 1882. Cagnat, *Etude sur les impôts indirects chez les Romains*, 1882. Rénier, *Mélanges de épigraphie*, pág. 47 y sig., 1854. Unger, *De censibus provinciarum romanarum*, 1887.—Se completa esta bibliografía con las obras citadas en el libro IV, cap. II, párrafo 2, y que se refieren especialmente á la organización económica del Bajo Imperio.